

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

Ley publicada en el Periódico Oficial 74 segunda parte de 10 de mayo de 2005.

DECRETO NÚMERO 179

La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Capítulo Único

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y sus municipios.

ARTÍCULO 2. Son servidores públicos los mencionados en los artículos 122 y 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, quienes deberán conducirse con legalidad, honradez, lealtad, transparencia, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan las obligaciones o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos, con las salvedades establecidas en la presente ley.

Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, así como a las personas que hubieren ocupado un empleo, cargo o comisión dentro del servicio público, con las salvedades que esta ley establezca.

ARTÍCULO 3. Son autoridades para aplicar la presente ley en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Poder Legislativo del Estado;
- III. El Poder Judicial del Estado;

IV. Los organismos autónomos;

V. Los ayuntamientos, y

VI. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal.

ARTÍCULO 4. A los servidores públicos de la administración pública estatal se les instaurará y sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta ley y se les aplicarán las sanciones que correspondan, por conducto de la Secretaría de la Gestión Pública, con las salvedades establecidas en este artículo.

El gobernador del estado instaurará y sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicará las sanciones respectivas al titular de la Secretaría de la Gestión Pública.

Los titulares de las dependencias y entidades podrán instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, así como aplicar las sanciones correspondientes, cuando se trate de faltas administrativas detectadas por dichas dependencias o entidades, informando en todo momento a la Secretaría de la Gestión Pública de la instauración, sustanciación y conclusión del mismo.

La Secretaría de la Gestión Pública, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, podrá atraer el conocimiento de aquellos asuntos que por su naturaleza revistan interés para la administración pública estatal.

Cuando la Secretaría de la Gestión Pública ejerza la facultad de atracción, los titulares de las dependencias y entidades deberán remitir a aquella, en un término de diez días hábiles, un informe de los antecedentes del asunto y de todo lo actuado.

ARTÍCULO 5. El Poder Legislativo del Estado es competente para instaurar y sustanciar, en relación a sus servidores públicos, el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta ley y aplicar las sanciones que correspondan, en los términos de su Ley Orgánica.

ARTÍCULO 6. Tratándose de los servidores públicos del Poder Judicial, se estará a lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 7. Los organismos autónomos, por conducto de sus órganos de control internos, instaurarán y sustanciarán el procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo y aplicarán las sanciones a que se refiere esta ley, a los servidores públicos adscritos a los mismos.

Tratándose de los titulares de dichos organismos, sean unipersonales u órganos colegiados, corresponderá a sus órganos de gobierno, instaurar y sustanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 8. A los integrantes del ayuntamiento únicamente les serán aplicables las sanciones administrativas previstas en las fracciones I y II del artículo 13 de esta ley. En este caso, será el propio ayuntamiento el que instaure y sustancie el procedimiento de responsabilidad administrativa y aplique la sanción que proceda.

Tratándose de los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública municipal, la contraloría municipal instaurará y sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa y turnará el expediente al ayuntamiento para que éste resuelva lo procedente.

En el caso de cualquier otro servidor público, la contraloría municipal instaurará y sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa y turnará el expediente para su resolución al presidente municipal si el servidor público está adscrito a alguna dependencia, y al titular de las entidades municipales tratándose de servidores públicos de éstas.

El ayuntamiento instaurará y sustanciará el procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicará las sanciones respectivas al titular de la contraloría municipal.

ARTÍCULO 9. El Estado y los municipios, de conformidad con las leyes aplicables, podrán celebrar entre sí o con la federación, dentro de su ámbito de competencia, convenios o acuerdos de coordinación para fortalecer la prevención, la transparencia y el cabal cumplimiento de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

ARTÍCULO 10. En la aplicación de la presente ley, deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa y se presumirá siempre la no responsabilidad administrativa del servidor público.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Capítulo Primero De las Obligaciones y Prohibiciones en el Servicio Público

ARTÍCULO 11. Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades;

II. Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia;

III. Respetar el derecho de petición de los particulares en los términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Cuidar y usar los recursos públicos con probidad y en la forma prevista por las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, tanto los que les son asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como aquéllos a los que tenga acceso por su función;

V. Custodiar la documentación e información que conserve o a la que tenga acceso, por razón de su empleo, cargo o comisión, así como evitar e impedir el uso, sustracción, destrucción u ocultamiento indebidos de aquélla;

VI. Respetar el derecho de acceso a la información pública en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste;

VIII. Excusarse de intervenir en asuntos propios del cargo, empleo o comisión, cuando tenga interés personal, económico, de negocio o familiar por matrimonio, parentesco consanguíneo en línea recta o por afinidad hasta el segundo grado y colateral hasta el cuarto grado, o civil;

IX. Conducirse con veracidad en el otorgamiento de toda clase de información;

X. Denunciar los hechos probablemente delictuosos cometidos por servidores públicos respecto de los cuales tenga conocimiento en los términos de las leyes aplicables, así como los actos u omisiones de los mismos que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley;

XI. Guardar reserva de la información a que tenga acceso por su función, la que exclusivamente deberá ser usada para los fines a que esté afecta;

XII. Realizar la entrega-recepción de los recursos, documentación, bienes y asuntos en trámite de la unidad administrativa a su cargo, de conformidad con las normas y disposiciones vigentes en la materia;

XIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los trabajos externos realizados por terceros, cuando éstos sean contratados o convenidos con recursos públicos e informar su incumplimiento al órgano de control interno;

XIV. Proporcionar en forma oportuna, la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones;

XV. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las resoluciones que emitan las autoridades de la federación, del estado y de los municipios;

XVI. Facilitar y proporcionar oportunamente toda la información y documentación necesaria que los órganos de control interno requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, en cualquier etapa del desarrollo de los procedimientos administrativos respectivos;

XVII. Cumplir con diligencia las observaciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de control interno, conforme a la competencia de éstos, así como dar respuesta a las recomendaciones que se emitan;

XVIII. Presentar la declaración de situación patrimonial en los términos que señala esta ley;

XIX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio público, sin perjuicio del ejercicio de sus derechos laborales establecidos en la ley competente, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión público;

XX. Abstenerse de nombrar o contratar personas inhabilitadas para ejercer un empleo, cargo o comisión públicos conforme a las prescripciones que establece esta ley. Cuando dicha situación sea del conocimiento del servidor público con posterioridad al nombramiento o contratación, el nombramiento o contrato de la persona inhabilitada quedará sin efecto;

XXI. Resarcir los daños ocasionados a la Hacienda Pública, así como los derivados de responsabilidad patrimonial, y

XXII. Las demás que se deriven de esta y otras leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas.

ARTÍCULO 12. Se prohíbe a los servidores públicos:

I. Solicitar, exigir, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, por cualquier motivo, prestaciones, servicios, dinero o cualquier otro bien, que no estén previstos en leyes o reglamentos, aprovechándose del cargo que se ostente; la misma conducta se sancionará cuando se trate específicamente de la adjudicación de contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma;

II. Solicitar, exigir, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario; o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción III de este artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto.

Habrán intereses en conflicto cuando las actividades personales, familiares, profesionales o de negocios del servidor público puedan influir en su imparcialidad, independencia o lealtad en el desempeño o ejercicio de las atribuciones o funciones propias de su empleo, cargo o comisión;

III. Nombrar, contratar, proponer o promover como servidores públicos al cónyuge, concubina o concubinario o con quienes tenga parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, colateral hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado o civil y que por razón de su adscripción dependan jerárquicamente de la unidad administrativa de la que sea titular, salvo cuando se trate de un derecho previamente adquirido.

En un mismo empleo, cargo o comisión públicos, no podrán ejercer funciones en relación jerárquica directa, personas ligadas por matrimonio, concubinato o parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, respectivamente; salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, o bien, que el ingreso al servicio público se haya originado a través de un concurso por oposición.

Cuando al asumir el servidor público el empleo, cargo o comisión públicos de que se trate, ya se encontrare en ejercicio de una función o responsabilidad pública el familiar comprendido dentro de la restricción prevista en esta fracción, deberán preservarse los derechos previamente adquiridos por este último. En este caso, el efecto del impedimento será excusarse de intervenir, en cualquier forma, respecto de la situación laboral de su familiar;

IV. Intervenir por sí, por interpósita persona o por medio de empresas en las que participen su cónyuge, concubinario o concubina, o personas con quienes tenga parentesco consanguíneo en línea recta o por afinidad hasta el segundo grado y colateral hasta el cuarto grado, civil, o terceros con quienes tenga relación de carácter laboral o de negocios, en contrataciones de asesorías, estudios e investigaciones, obras públicas, concesiones de servicios e infraestructura pública, adquisiciones o arrendamientos de bienes muebles o inmuebles y servicios, independientemente del origen de los recursos presupuestales;

V. Utilizar cualquier medio que inhiba la formulación de quejas y denuncias, o realizar cualquier conducta ilegal u omitir una debida respecto de las quejas o denuncias presentadas, que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten;

VI. Realizar por sí o inducir a otro servidor público para que anticipe, retrase u omita la realización de algún acto de su competencia, con objeto de que le reporte algún beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción III de este artículo; o bien, cuando con dichas conductas le ocasione daño o perjuicio a un tercero;

VII. Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados a personas físicas o morales que gestionen o exploten contratos, convenios

o concesiones con algunas de las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta ley, o que fueren proveedores o contratistas de las mismas, que implique intereses en conflicto;

VIII. Causar con su actuar daños a los particulares que se traduzcan en responsabilidad patrimonial en los términos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, y

IX. Las demás que se deriven de esta y otras leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas.

Capítulo Segundo De las Sanciones por Responsabilidades Administrativas

ARTÍCULO 13. Se configurará como falta administrativa de los servidores públicos, el incumplimiento de las obligaciones o cuando incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley.

Las sanciones por la comisión de faltas administrativas consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución, y
- V. Inhabilitación.

ARTÍCULO 14. La amonestación consiste en la constancia por escrito que se deja en el expediente del trabajador, sobre la llamada de atención o advertencia que se le formula para que no incurra en otra falta administrativa.

ARTÍCULO 15. La multa consiste en el pago al Estado o al municipio de una suma de dinero que se fije por días multa. El día multa equivale al salario mínimo general vigente en el estado al momento de cometerse la falta.

La multa podrá ser de uno a trescientos días y su monto se hará efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto para los créditos fiscales.

ARTÍCULO 16. La suspensión consiste en la pérdida temporal del empleo, cargo o comisión que se esté ejerciendo, con la consecuente pérdida de todos los derechos que derivan del nombramiento, por el tiempo que dure la sanción.

La suspensión podrá ser de tres días a seis meses, sin derecho a percibir salario y demás prestaciones económicas durante el tiempo en que se encuentre suspendido el servidor público.

ARTÍCULO 17. La destitución consiste en la separación definitiva del empleo, cargo o comisión que se esté ejerciendo, sin responsabilidad laboral para la entidad pública de que se trate.

ARTÍCULO 18. La inhabilitación consiste en el impedimento absoluto para volver a ejercer un empleo, cargo o comisión públicos, durante la temporalidad que decrete la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 19. En el caso del Poder Ejecutivo, cuando la Secretaría de la Gestión Pública imponga las sanciones de suspensión, destitución e inhabilitación, notificará éstas al titular de la dependencia o entidad para que proceda a su ejecución.

Cuando el titular de la dependencia o entidad se niegue a ejecutar las sanciones, la Secretaría de la Gestión Pública lo hará en rebeldía, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra aquél.

Capítulo Tercero **De la Individualización de las Sanciones Administrativas**

ARTÍCULO 20. A los responsables de faltas administrativas se les aplicarán las sanciones que correspondan, atendiendo a los siguientes criterios:

- I. La gravedad de la falta;
- II. La jerarquía del servidor público y su antigüedad en el puesto, así como la responsabilidad que éstas impliquen;
- III. La condición económica del servidor público;
- IV. El monto del beneficio obtenido y el daño o perjuicio ocasionado con la falta, y
- V. Las circunstancias de ejecución de la falta.

ARTÍCULO 21. Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta ley que contengan obligaciones o prohibiciones y que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja para el servidor público o para cualquiera de las personas señaladas en la fracción III del artículo 12, o que causen daños o perjuicios a alguna de las autoridades previstas en el artículo 3.

Asimismo se considerará grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 11 o por incurrir en las conductas prohibidas por el artículo 12 de esta ley,

cuando el servidor público haya sido previamente declarado responsable por otra falta administrativa, dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta grave.

ARTÍCULO 22. Las sanciones por el incumplimiento de obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas, se impondrán atendiendo a lo siguiente:

I. Amonestación en los casos de las fracciones I, IV, VII, IX, X, XII, XIV, XVI y XVIII del artículo 11 y en el primer supuesto de la fracción V del artículo 12 de esta ley;

II. Suspensión de tres días a seis meses en los casos de las fracciones II, III, V, VI, VIII, XI, XIII, XV, XVII, XIX y XX del artículo 11 y de las fracciones III, IV, el segundo supuesto de la fracción V, VII y VIII del artículo 12 de esta ley, y

III. Destitución e inhabilitación de tres días a seis meses, tratándose de la fracción XXI del artículo 11 y de las fracciones I, II y VI del artículo 12 de esta ley.

ARTÍCULO 23. La persona que hubiere dejado de pertenecer al servicio público podrá ser sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa, dentro de los dos años tratándose de las fracciones I y II de este artículo, y dentro de los tres años en los casos a que se refiere la fracción III del presente artículo, posteriores a su separación del cargo y le podrán ser aplicables las sanciones de multa e inhabilitación, siempre que no hayan operado los plazos de prescripción, sin perjuicio de la responsabilidad resarcitoria a que se haga acreedor.

La sanción consistente en la inhabilitación se aplicará por el incumplimiento de obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas conforme a los siguientes criterios:

I. De seis meses a un año tratándose de las fracciones I, IV, VII, IX, X, XII, XIV, XVI y XVIII del artículo 11 y del primer supuesto de la fracción V del artículo 12 de esta ley;

II. De uno a dos años a quien, sin que hubiere obtenido un beneficio económico o no hubiere ocasionado daño o perjuicio patrimonial a las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta ley, o habiéndose ocasionado no fueren cuantificables, en los casos de las fracciones II, III, V, VI, VIII, XI, XIII, XV, XVII, XIX y XX del artículo 11 y de las fracciones III, IV, el segundo supuesto de la fracción V, VII y VIII del artículo 12 de esta ley, y

III. De tres a cinco años tratándose de lo previsto en la fracción XXI del artículo 11 y en las fracciones I, II y VI del artículo 12 de esta ley o hubiere cometido alguna de las conductas consideradas como graves en los términos del artículo 21.

Las sanciones a las que se refiere este artículo también podrán ser aplicadas a aquellos servidores públicos que se hubieren separado del cargo por cualquier causa durante la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, con independencia de la falta administrativa que se le impute y de las consecuencias ocasionadas con la misma.

ARTÍCULO 24. En caso de que se incumpla alguna de las obligaciones previstas en el artículo 11 o se incurra en una conducta prohibida de las señaladas en el artículo 12 de esta ley, y se considere como grave en los términos del artículo 21, se procederá a la aplicación de las siguientes sanciones:

I. Multa de ciento cincuenta a trescientos días, tratándose de las fracciones I, IV, VII, IX, X, XII, XIV, XVI y XVIII del artículo 11 y el primer supuesto de la fracción V del artículo 12 de esta ley;

II. Destitución e inhabilitación, pudiendo aplicar esta última hasta por seis meses, tratándose de las fracciones II, III, V, VI, VIII, XI, XIII, XV, XVII, XIX y XX del artículo 11 y de las fracciones III, IV, el segundo supuesto de la fracción V, VII y VIII del artículo 12 de esta ley, y

III. Destitución e inhabilitación, pudiendo aplicar esta última hasta por cinco años, en lo relativo a la fracción XXI del artículo 11 y a las fracciones I, II y VI del artículo 12 de esta ley.

Capítulo Cuarto Del Registro de Antecedentes Disciplinarios y de su Cancelación

ARTÍCULO 25. Los poderes del Estado, los organismos autónomos, los ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, a través de sus órganos de control interno, harán la inscripción de sancionados en su respectivo registro de antecedentes disciplinarios.

Dichas autoridades deberán comunicarse entre sí, los registros relativos a las personas sancionadas, así como la cancelación de sus inscripciones, y expedir a solicitud de los propios interesados y de las autoridades ministeriales o judiciales, así como de las áreas de recursos humanos, las constancias respectivas.

Los jueces penales que impongan a servidores públicos la pena de inhabilitación para ocupar puestos públicos deberán comunicarlo al órgano de control interno que corresponda, según la adscripción del servidor público, para efectos del registro de la misma.

ARTÍCULO 26. Quienes hubieren sido sujetos de sanciones administrativas podrán solicitar a la autoridad que tenga a su cargo el registro de la sanción respectiva, que sea cancelada la inscripción de su nombre conforme a las reglas siguientes:

I. Que se haya pagado la multa impuesta;

II. Que no se encuentre sujeto a otro procedimiento de responsabilidad administrativa;

III. Que haya transcurrido un año, cuando la sanción impuesta hubiere sido la de amonestación, multa o suspensión, siempre y cuando la falta no hubiere implicado daño o perjuicio patrimonial a la Hacienda Pública estatal o municipal, en su caso, o beneficio económico al infractor, y

IV. Que haya transcurrido el término de la inhabilitación, siempre y cuando la falta no hubiere implicado daño o perjuicio patrimonial a la hacienda pública estatal o municipal, en su caso, o beneficio económico al infractor.

Capítulo Quinto **De la Prescripción de la Responsabilidad Administrativa**

ARTÍCULO 27. La facultad para fincar la responsabilidad administrativa prescribirá en los siguientes plazos:

I. En un año, tratándose de las fracciones I, IV, VII, IX, X, XII, XIV, XVI y XVIII del artículo 11 y del primer supuesto de la fracción V del artículo 12 de esta ley;

II. En dos años, tratándose de las fracciones II, III, V, VI, VIII, XI, XIII, XV, XVII, XIX y XX del artículo 11 y de las fracciones III, IV, el segundo supuesto de la fracción V, VII y VIII del artículo 12 de esta ley, y

III. En tres años, tratándose de la fracción XXI del artículo 11 y de las fracciones I, II y VI del artículo 12 de esta ley, así como aquéllas que sean consideradas como graves en los términos del artículo 21.

ARTÍCULO 28. Los plazos de la prescripción comenzarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que se haya cometido la falta administrativa o a partir del momento en que haya cesado, si fue de carácter continuado.

La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que regula la presente ley.

TÍTULO TERCERO **DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Capítulo Primero **Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 29. Previamente al inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa establecido por esta ley o en cualquier etapa del mismo, la autoridad sustanciadora podrá, en forma fundada y motivada, decretar el depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre los que verse la investigación, cuando exista temor fundado o peligro de que puedan perderse, destruirse o alterarse.

ARTÍCULO 30. Durante la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa y en tanto no exista una resolución firme, la autoridad que esté conociendo del mismo, podrá ordenar la separación temporal del cargo, con goce de salario del servidor público sujeto a procedimiento, siempre que exista causa grave y esté debidamente justificada.

ARTÍCULO 31. Durante la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa y en tanto no se encuentre firme la resolución que le ponga fin, sin una causa debidamente justificada, a juicio del órgano de control, no podrá realizarse ningún movimiento presupuestal tendiente a cambiar de adscripción, dar de baja o modificar su contrato al denunciante o quejoso, ni a los testigos cuando éstos sean también servidores públicos, salvo que lo soliciten voluntariamente.

ARTÍCULO 32. Todas las actuaciones de la autoridad que sustancie el procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en esta ley, deberán constar por escrito e integrarse en expediente, el cual deberá estar a disposición de la persona sujeta a procedimiento, para su consulta por sí, por su representante legal o por persona autorizada.

ARTÍCULO 33. Cualquier persona, bajo su más estricta responsabilidad, podrá presentar queja o denuncia por la probable comisión de faltas administrativas, debiendo acompañar a la misma las pruebas en que la fundamente o señalar la autoridad o el lugar en que se encuentren. El quejoso o el denunciante, en ningún caso, será parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Se desecharán de plano las quejas, denuncias, recursos y promociones notoriamente maliciosas e improcedentes.

ARTÍCULO 34. Los poderes públicos del Estado, los ayuntamientos, los organismos autónomos y las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, establecerán medidas que faciliten la presentación de quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones o por incurrir en conductas prohibidas de los servidores públicos.

ARTÍCULO 35. Si el órgano de control respectivo determina que la queja o denuncia fue interpuesta en forma maliciosa o sin motivo alguno, se impondrá al quejoso o a su representante o a ambos, una multa de veinte a ciento veinte salarios mínimos tomando como base el salario mínimo general vigente en el estado de Guanajuato y de acuerdo a las circunstancias particulares y específicas de la queja planteada.

ARTÍCULO 36. Procederá la acumulación del procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. Cuando se detecte la comisión de diversas faltas administrativas por parte de una persona, en actos distintos;

II. Cuando exista conexidad de faltas administrativas, y

III. Cuando se sigan procedimientos de responsabilidades administrativas en contra de diversas personas, por una misma falta administrativa.

En el auto mediante el cual se declare la acumulación, se decretará la suspensión temporal del procedimiento de responsabilidad administrativa al cual se acumulará el nuevo procedimiento.

No podrá decretarse la acumulación una vez que se hubieren desahogado todas las pruebas.

ARTÍCULO 37. Existe conexidad en las faltas administrativas:

I. Cuando han sido cometidas por varias personas en conjunto;

II. Cuando han sido cometidas por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero con el concierto entre ellas, y

III. Cuando se ha cometido una falta para procurar los medios para cometer otra, para facilitar su ejecución, para asegurarla o para evadir su detección.

ARTÍCULO 38. La autoridad sustanciadora podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observe en la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones.

ARTÍCULO 39. El procedimiento de responsabilidad administrativa se instaurará, sustanciará y resolverá con arreglo a las disposiciones de esta ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por este ordenamiento, se estará a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Sección Primera De las Notificaciones y de los Términos

ARTÍCULO 40. Las notificaciones serán personales:

I. Cuando se cite a las personas sujetas al procedimiento de responsabilidad administrativa a la audiencia señalada en el artículo 49;

II. Cuando se notifique la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad administrativa;

III. Cuando la autoridad que conoce del procedimiento de responsabilidad administrativa estime que se trata de un caso urgente o de alguna circunstancia especial que así lo haga necesario, y

IV. En los demás casos en que la ley expresamente lo disponga.

Las notificaciones que no deban ser personales se harán en las oficinas de la autoridad que sustancie el procedimiento de responsabilidad administrativa, en lugar visible y de fácil acceso, por medio de lista fechada que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución o del acuerdo, en la que se expresará el número del expediente y el nombre de la persona sujeta a tal procedimiento.

En los autos, la autoridad sustanciadora hará constar el día y hora de la notificación por lista y formará un legajo mensual de las listas, que deberá conservar por el término de un año a disposición de los interesados.

ARTÍCULO 41. Las notificaciones personales se harán al interesado, a su representante legal o a la persona que haya designado para tal efecto, levantando constancia de ello.

Las notificaciones podrán realizarse en las oficinas de las autoridades, si se presentan los interesados.

Las autoridades serán notificadas mediante oficio.

ARTÍCULO 42. Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se practiquen.

ARTÍCULO 43. Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, los domingos, los que se señalen en el calendario oficial correspondiente y los días en que no se encuentren abiertas las oficinas al público por disposición de la autoridad. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

Son horas hábiles las comprendidas en el horario de servicio al público señalado por la autoridad de que se trate.

En casos debidamente justificados, la autoridad sustanciadora podrá habilitar, previo acuerdo, los días y horas inhábiles que estime pertinentes para la práctica de cualquier actuación.

ARTÍCULO 44. Los términos, salvo disposición diversa de la ley, empezarán a correr el día en que surte sus efectos la notificación y se contará en ellos el día de su vencimiento.

ARTÍCULO 45. Cuando la ley no señale término para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

Sección Segunda

De las Correcciones Disciplinarias y de los Medios de Apremio

ARTÍCULO 46. La autoridad que sustancie el procedimiento de responsabilidad administrativa, para mantener el buen orden y exigir que se le guarde el respeto y consideración debidos en las diligencias, así como para hacer cumplir sus determinaciones, podrá aplicar en este orden, las correcciones disciplinarias y los medios de apremio siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Auxilio de la fuerza pública, y

III. Expulsión de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando ello sea necesario para su continuación, siempre y cuando no se trate del servidor público sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa.

En caso de persistir el incumplimiento que dio origen a la corrección disciplinaria o al medio de apremio, la autoridad dará vista al Ministerio Público.

Capítulo Segundo De la Sustanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa

ARTÍCULO 47. El procedimiento de responsabilidad administrativa se iniciará por queja o denuncia, o de oficio cuando la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en esta y otras leyes, reglamentos o disposiciones aplicables, tenga conocimiento de hechos u omisiones que puedan constituir responsabilidad administrativa.

Con la queja o denuncia se presentarán las pruebas en que éstas se apoyen.

La iniciación del procedimiento de responsabilidad administrativa se comunicará al superior jerárquico inmediato del servidor público.

ARTÍCULO 48. Presentada una queja o denuncia, la autoridad acordará sobre su admisión y ordenará dar vista con ésta al servidor público para que rinda un informe, dentro del término de cinco días hábiles. Igualmente se dará vista al servidor público por el mismo término cuando la autoridad acuerde que existen elementos para instaurar de oficio un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el mismo acuerdo a que se refiere el párrafo anterior se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y de alegatos, la que se llevará a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del término para rendir el informe.

ARTÍCULO 49. El acuerdo en el que se ordene dar vista al servidor público y citarlo personalmente para que acuda a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y de alegatos, deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del servidor público contra quien se instaure el procedimiento;
- II. La conducta que se le imputa y las disposiciones legales que se estiman violadas;
- III. El requerimiento para que nombre defensor o persona de su confianza para que lo asista, haciéndole saber que en caso de no nombrarlo, se le designará de oficio;
- IV. El señalamiento del término para que rinda el informe a que se refiere esta ley;
- V. La fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la audiencia;
- VI. El señalamiento del derecho que tiene el servidor público para ofrecer pruebas y manifestar, en la audiencia, lo que a sus intereses convenga, así como para presentar alegatos;
- VII. El número de expediente, así como lugar y horario en el que puede ser consultado;
- VIII. El apercibimiento de que si no comparece a la hora y fecha fijadas para la audiencia sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en el artículo 52 de esta ley;
- IX. El fundamento y motivación de la actuación de la autoridad que emite el citatorio, y
- X. El nombre, cargo y firma de la autoridad que ordenó la vista y que emite el citatorio; así como la fecha y el lugar donde se emitió.

ARTÍCULO 50. El servidor público al rendir el informe deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y además, podrá designar representante o abogado defensor y autorizar personas para oír y recibir notificaciones.

Si del informe que rinda el servidor público se desprende alguna causa de notoria improcedencia, se procederá a decretar el sobreseimiento.

ARTÍCULO 51. Si el servidor público no rinde el informe, se le tendrá por negando los hechos u omisiones que se le imputan y se continuará con la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 52. Si el servidor público debidamente citado no comparece a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y de alegatos, se levantará constancia de ello y en caso de no justificarse la inasistencia, se resolverá en un término de cinco días hábiles.

En caso de que exista causa fundada de la inasistencia, podrá la autoridad señalar nueva fecha para el desahogo de la audiencia, misma que se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes.

ARTÍCULO 53. La audiencia comenzará con poner a la vista del servidor público el expediente y se le hará saber su derecho para declarar lo que a su interés convenga y a ofrecer las pruebas que estime pertinentes para acreditar su dicho.

Si el sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa se negare a declarar, se le tendrá por contestando en sentido negativo las imputaciones hechas en su contra.

ARTÍCULO 54. Concluida la declaración del servidor público, la autoridad procederá a aportar las pruebas que no hubieren sido presentadas con la queja o denuncia, dando vista con ellas al servidor público, quien tendrá derecho a solicitar que se continúe con el desahogo de la audiencia en fecha posterior, debiendo ser ésta en un término mínimo de cinco días para preparar su defensa.

Una vez que la autoridad haya agotado su derecho a ofrecer pruebas, se procederá a recibir las que ofrezca el servidor público, aplicándose en lo conducente lo previsto por esta ley.

Asimismo se acordará el diferimiento del desahogo de aquellas pruebas que por su propia naturaleza requieran de preparación.

ARTÍCULO 55. En caso necesario y por razones fundadas y motivadas, la autoridad que sustancia el procedimiento de responsabilidad administrativa podrá, en cualquier tiempo y siempre con audiencia del servidor público sujeto al procedimiento, ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre y cuando sean de las reconocidas por esta ley y tengan relación inmediata con los hechos que se le imputan al sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando la obligación que se impute violada por el servidor público se refiera a su declaración patrimonial, la autoridad podrá ordenar las pruebas que resulten necesarias para verificar la certeza del contenido de dicha declaración.

ARTÍCULO 56. La persona que haya sido designada por el sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa para que lo asista o lo defienda, podrá hacer uso de la voz, una vez que la autoridad concluya con su interrogatorio, sin perjuicio de que esta última pueda volver a interrogar al compareciente.

El sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa o la persona que lo represente, podrá solicitar a la autoridad que se asiente en la actuación correspondiente, cualquier circunstancia que considere relevante para la defensa de sus derechos.

ARTÍCULO 57. En el procedimiento de responsabilidad administrativa que regula la presente ley, se admitirán las pruebas previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, excepto la confesional mediante absolucón de posiciones de la autoridad. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución definitiva.

ARTÍCULO 58. Cuando los objetos o documentos sobre los cuales debe versar la prueba pericial estén en poder de la autoridad a la que esté o haya estado adscrito el sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa, se le requerirá por parte de la autoridad sustanciadora para que los ponga a la vista del perito, a fin de que pueda rendir su dictamen.

ARTÍCULO 59. La autoridad sustanciadora podrá formular a los testigos todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar cualquier respuesta.

Cuando el testigo tenga el carácter de autoridad el desahogo de esta prueba se hará por escrito.

ARTÍCULO 60. Concluido el desahogo de pruebas, el servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa, formulará sus alegatos y la autoridad dictará, dentro de los diez días hábiles siguientes, la resolución respectiva.

En la resolución se determinará la existencia o no de la responsabilidad administrativa, y en su caso, se establecerá la sanción que corresponda en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 61. La resolución en la que se imponga una sanción podrá impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tratándose de servidores públicos adscritos a la administración pública estatal o municipal, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TÍTULO CUARTO DE LA UNIDAD DE DEFENSORÍA ADMINISTRATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO

Capítulo Único

ARTÍCULO 62. La unidad de defensoría administrativa del servidor público es un órgano técnico especializado, que tendrá a su cargo la defensa de los servidores públicos, así como de las personas que hubieren ocupado un empleo, cargo o comisión dentro del servicio público y que se encuentren sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa.

La unidad estará adscrita a la Secretaría de Gobierno.

Los poderes Legislativo y Judicial, los organismos autónomos y los ayuntamientos podrán habilitar a la unidad de defensoría administrativa del servidor público, para la defensa de los servidores públicos que les estén adscritos.

ARTÍCULO 63. Los servicios de la unidad de defensoría administrativa del servidor público serán gratuitos.

TÍTULO QUINTO DE LA INFORMACIÓN PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo Único **De la Declaración de Situación Patrimonial**

ARTÍCULO 64. Tienen obligación de rendir declaración de situación patrimonial, los servidores públicos que se señalan a continuación:

I. Los funcionarios de elección popular, los titulares de las dependencias o entidades, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los miembros del Consejo del Poder Judicial y los titulares de organismos autónomos;

II. Los que desempeñen funciones de dirección, coordinación, inspección, auditoría, fiscalización, procuración e impartición de justicia, seguridad pública y readaptación social;

III. Los que realicen funciones de autorización, manejo, liberación y supervisión de recursos;

IV. Los que tengan a su cargo la representación legal originaria o delegada para realizar actos de dominio, de administración general o de ejercicio presupuestal;

V. Los que realicen funciones de administración, recepción, recaudación o custodia de bienes y valores;

VI. Los que realicen funciones de líder de proyecto, promotor, supervisor, verificador, coordinador, gestor o facilitador de inversiones nacionales o extranjeras, así como empleos análogos, independientemente de la modalidad o régimen de contratación que tengan con las administraciones públicas estatal y municipales;

VII. Los que desempeñen servicios de atención o resolución de trámites directos o indirectos con el público;

VIII. Los que realicen adquisiciones o comercialicen bienes y servicios, y

IX. Los demás cuyas funciones sean análogas a las anteriores o que las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta ley consideren pertinentes.

Las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta ley, emitirán mediante acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los listados de los cargos afectos a la obligación de presentar la declaración, de conformidad con los criterios establecidos en las fracciones anteriores.

Las unidades administrativas de las autoridades a que se refiere esta ley, deberán informar mensualmente a sus respectivos órganos internos de control, los movimientos de nómina de los servidores públicos obligados, a efecto de que actualicen los padrones respectivos.

No estarán obligados a rendir declaración de situación patrimonial, los servidores públicos que con carácter honorífico y sin recibir remuneración, sueldo, emolumento o retribución alguna, integren los órganos de gobierno, comités, consejos consultivos, juntas u órganos colegiados, cualquiera que sea su denominación, de las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta ley, en los términos que dispongan las leyes, decretos, acuerdos o reglamentos por los que hayan sido creados dichos órganos.
(Párrafo adicionado. P.O. 15 de septiembre de 2005.)

ARTÍCULO 65. Los órganos de control interno de las autoridades referidas en el artículo 3 de esta ley, señalarán la unidad administrativa encargada de la recepción, control, registro y verificación de la información patrimonial de los servidores públicos obligados a declararla.

ARTÍCULO 66. Los órganos de control interno de las autoridades señaladas en el artículo 3 de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, fijarán las normas, criterios, formatos oficiales y requisitos para el rendimiento de la información patrimonial.

ARTÍCULO 67. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse al inicio y al término de la gestión como servidor público, contando con un término de sesenta días hábiles a partir de la fecha de inicio o de término de la gestión, respectivamente, así como anualmente en el mes de mayo.

Los servidores públicos obligados en los términos del presente título podrán avisar a las autoridades respectivas, de acuerdo a su ámbito de adscripción, cuando por motivos de salud o de comisión laboral no puedan cumplir con los términos establecidos en el párrafo anterior, acompañando los documentos que acrediten la circunstancia dilatoria por la totalidad del plazo señalado en esta ley para la declaración respectiva.

El aviso a que se refiere el párrafo anterior podrá darse a más tardar el día anterior al del término de cumplimiento y deberá contener además, la solicitud del plazo de prórroga para el cumplimiento de la declaración, mismo que la autoridad deberá acordar dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, notificando al solicitante o a su representante, en el domicilio que se señale para tal efecto, en la ciudad donde tenga sus oficinas la autoridad respectiva.

ARTÍCULO 68. En las declaraciones de situación patrimonial inicial, anual y final, se deberá manifestar, en cuanto sea aplicable, cuando menos la siguiente información del obligado:

I. Los datos personales y laborales, y en su caso, su actualización;

II. Inventario de bienes muebles e inmuebles que se tengan al momento de rendir la declaración, en su caso;

III. Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores y el estado que guardan;

IV. Gravámenes y adeudos que afecten su patrimonio;

V. El salario mensual neto correspondiente al cargo que declara o del último cargo, en su caso;

VI. Los ingresos y egresos comprendidos del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior al que se deba presentar la declaración, tratándose de la anual, o en su caso, del periodo laborado, así como los ingresos obtenidos y egresos efectuados por todo el periodo que se declare y que no se hubieren incluido en la última declaración presentada, tratándose de la final;

VII. Las modificaciones a la información presentada anteriormente de bienes muebles e inmuebles; el estado que guardan las inversiones, cuentas bancarias y valores, así como los gravámenes o adeudos que hubieren afectado el patrimonio del obligado durante el periodo que se declara, tratándose de la anual y final, y

VIII. Los cargos ocupados durante el periodo, tratándose de la anual y final.

ARTÍCULO 69. Para los efectos de esta ley, se computarán los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos, salvo que éstos los hayan obtenido por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

El servidor público deberá declarar ante las autoridades correspondientes, bajo protesta de decir verdad, la no existencia de dependientes económicos cuando éste sea el caso.

ARTÍCULO 70. En caso de incumplimiento en la presentación de la declaración de situación patrimonial inicial, final o anual, una vez agotados, respectivamente, los términos que señala el artículo 67 de esta ley, las autoridades competentes iniciarán el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del omiso.

El cumplimiento espontáneo de la presentación de la declaración de situación patrimonial con posterioridad a los términos establecidos en el artículo 67, en el supuesto en que no se hubiere iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, no producirá sanciones.

ARTÍCULO 71. El incumplimiento en la presentación de la declaración de situación patrimonial final, no será obstáculo para que el servidor público que dejó de ocupar un empleo, cargo o comisión, perciba las prestaciones laborales adquiridas durante el tiempo de la prestación de sus servicios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, contenida en el decreto número 150, expedido por el H. Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 27, de fecha 3 de abril de 1984, así como cualquier otra disposición de carácter general, reglamentaria o administrativa que se oponga a la presente.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento que entre en vigor la presente ley, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato, misma que es abrogada por el artículo segundo transitorio de la presente ley, hasta su total resolución, inclusive los recursos que se encuentren pendientes de resolución.

ARTÍCULO CUARTO. La unidad de defensoría administrativa del servidor público referida en esta ley, deberá estar instalada a más tardar el 1º de enero del año 2006 y en el mismo plazo deberá iniciar funciones.

P.O. 15 de septiembre de 2005

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente decreto.